Comodoro Rivadavia, junio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. SA P. F. D. c/ F. L. S. s/ Ejecución Prendaria" expte n° 209/2021**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte n° 3084/2016) por haber el letrado de la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 27 de abril de 2021.

El 21 de mayo de 2021 se rechaza el primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente en su memoria (ID 292859) manifiesta que es erróneo cuantificar los honorarios fijados en jus al valor vigente a la fecha de la sentencia. Agrega que corresponde establecer la unidad arancelaria al valor vigente al momento de su cuantificación. Alega que de lo contrario, la deuda por honorarios se licua por el mero transcurso del tiempo, beneficiando de modo indebido al deudor. Solicita se revoque la decisión.

II.- El letrado solicita que se cuantifiquen los honorarios regulados en 4 jus que, estima en la suma de $11.622,28 conforme el valor jus actual($2.905,57).

La resolución recurrida cuantifica los honorarios del letrado regulados en 4 jus al valor vigente al tiempo de la sentencia (17 de octubre de 2017) y establece que la suma correspondiente es de $4.469,00 (1 jus= $ 1.117,07).

III.- La controversia gira en torno a decidir la fecha de cuantificación de la suma equivalente a 4 jus regulada por honorarios en la sentencia de fs. 56.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI n° 12/SREO/2015, N° 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

Debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver el recurso interpuesto.

El artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que

percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el B. del C. S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

Concluyendo, toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir al letrado por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

La Ley no distingue, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Verbigracia, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria a la fecha de su cuantificación como pretende el recurrente y no la fecha de su dictado, con más los intereses del artículo 61 de la Ley XIII 4 en su caso, se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces : a) una vez al tomar

el valor actual del JUS y b) por cargarle intereses desde la fecha de mora.

La solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 de la ley de aranceles para abogados es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (En este sentido Sala B SI 159/2019, entre otras).

Así, la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago (o su cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del letrado recurrente y confirmar la resolución de fecha 27 de abril de 2021.

IV.- Atento la naturaleza del presente no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. y 5 a7, 11,13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del letrado recurrente y confirmar la resolución de fecha 27 de abril de 2021 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios conforme los considerandos pertinentes.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS